

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	(Por un mes)	40 rs.
	(Por tres)	25
FUERA.	(Por un mes)	42
	(Por tres)	50

Viernes 31 de Enero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 29 de Enero, número 29, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Luciano Quiñones de León, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Trinidad Sicilia, electo para desempeñar igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Cosme Erréa, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Daniel Carballo, Diputado á Cortes y Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid,

Vengo en nombrarle Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Consejero en la Sección de lo Contencioso del

Consejo de Administración en la isla de Cuba, que resulta vacante por salida á otro destino de Don Joaquin Calbetón,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Manuel González del Valle, Secretario del Gobierno superior de dicha isla y Abogado de los Tribunales del Reino.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno superior civil en la isla de Cuba á D. Anselmo de Villaescusa, primer Jefe de Sección en la misma Secretaría.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cum-

plimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pliego que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Raimundo Mariblanca y Doña Zoila Azcona, vecinos de esta corte, demandantes, representados por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, y de la otra la Administración general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre pago de un premio de la lotería moderna, correspondiente al sorteo celebrado el 25 de Enero de 1848:

Visto:

Vista la instancia que D. Raimundo Mariblanca dirigió á mi Gobierno, acompañando un cuarto de Billete, con el núm. 25095, y parte de la lista impresa, en la que aparecía premiado con 12000 duros, y además cierta justificación, con objeto de acreditar que se celebró el sorteo con todos los requisitos prevenidos para tan solemne acto; que se proclamó el núm. 25095 con el premio de los 12000 duros, si bien en las listas dadas al público se marcaba este con el 25097, y pidió que se le pagase el importe del premio, lo que se le denegó por Real orden de 29 de Setiembre del mencionado año de 1848:

Vistas las actuaciones seguidas en el Juzgado especial de Hacienda y en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, á instancia de Mariblanca, que dieron lugar á una competencia negativa de jurisdicción, cuyo conflicto que-

dó resuelto en favor de la Administración declarándola competente para conocer en este asunto por Real decreto de 28 de Setiembre de 1859:

Vista la demanda que al principio de estas mismas actuaciones presentó Mariblanca en el Juzgado especial de Hacienda, tomando su representación después en el Tribunal Supremo Contencioso administrativo el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á quien se le admitió como parte antes de que se decidiera el conflicto de competencia:

Vista la demanda que reprodujo en 24 de Febrero de 1858 el referido Licenciado, en representación de Mariblanca, y la que en el mismo escrito presentó por primera vez, á nombre de Doña Zoila Azcona, poseedora de otro cuarto de billete del mismo número, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 29 de Setiembre de 1848; se declare que el premio de 12000 duros correspondió real y verdaderamente al 25095, y en su consecuencia se les pague en metálico y al contado los 3000 duros que á cada uno corresponden, con los intereses legales, indemnización de perjuicios y costas causadas, incluyéndose al efecto en el presupuesto de la renta ó por medio de un crédito suplementario:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las informaciones y pruebas hechas por Mariblanca y la Azcona antes y después del escrito de mi Fiscal:

Visto el informe de la Dirección general de Loterías de 16 de Febrero de 1861, expresando que en el sorteo siguiente al de 25 de Enero 1848 no apareció ninguna bola duplicada, ni falta de otra:

Vistas las instrucciones relativas al ramo de Loterías de los años de 1776, 1786, 1811, 1830, 1834, 1835, 1856 y 1852:

Visto el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que las minuciosas y prudentes precauciones establecidas por los reglamentos administrativos que regían el año de 1848 para la celebración de los sorteos de la lotería moderna y la publicidad de todos los actos que se ejecutaban, alejando peligros de fraude ó errores, daban al sorteo la presunción de verdad y

legalidad hasta su conclusion, ó sea hasta la colocacion de las bolas en los alambres y su exhibicion al público; presuncion de derecho que solo puede ceder ante una prueba directa y acabada:

Considerando que la prueba articulada y hecha por los demandantes está sustancialmente reducida á acreditar por el dicho de testigos que el número que se cantó al extracto, la bola que obtuvo el premio de 12000 duros fué el 25095, y no el 25097, que apareció después en la lista que se fijó al público, y que en conformidad con esto se formó la primera lista para la imprenta, y aun se imprimió la prueba:

Considerando que aunque se prescinda de la facilidad de la prueba de cada uno de los hechos sobre que recae, y aun dándola por legal y acabada, siempre resulta que toda reunida solo conduciría á la presuncion mas ó menos vehemente de que la bola que contenía el núm. 25095 fué sustituida por error ó fraude por la del núm. 25097, y esto aún sin tener en cuenta las dificultades materiales que no lo hacen creíble, seria solo una presuncion de hecho que no puede desvirtuar la de derecho de la legitimidad de la lista definitiva, la cual solo debería desaparecer ante una prueba directa, ó sea ante la que demostrase que habia tenido lugar el cambio de bolas al colocarlas en los alambres para exhibirlas al público:

Considerando además, con respecto á Doña Zoila Azcona, que á la fecha de su reclamacion estaba prescrita la accion por el trascurso del término legal:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta y D. Antonio Escudero,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta contra ella por D. Raimundo Mariblanca y Doña Zoila Azcona, y en confirmar la Real orden de 29 de Setiembre de 1848.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta

y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell,»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Enero de 1862.
= Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.



SANIDAD.

Circular núm. 4.

Por circular de 19 de Diciembre último previene á todos los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia, que en el término de doce dias propusieran su agregacion á uno de los circulos médicos que habian de crearse, á fin de regularizar la asistencia facultativa tan necesaria é importante. La mayor parte de los municipios han acogido con interes esta mejora, secundando mi pensamiento por todos los medios que están á su alcance, bien proponiendo su agregacion, bien indicando otro pueblo en que por sus condiciones locales debiera fijarse la capitalidad; pero existe desgraciadamente otro gran número, cuales son los que á continuacion se espresan, que dando pruebas irrecusables de apatia y de poco celo en la buena administracion de los intereses que les están confiados, aun no han cumplido este servicio, dando lugar á entorpecimientos y dilaciones que por ningún concepto pueden tolerarse.

En su consecuencia, les prevengo que si en el preciso término de cinco dias no ejecutan lo que en la referida circular se les mandaba, quedarán incurso con los Secretarios en la multa de 200 rs. sin perjuicio de la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores por desobediencia á mis órdenes. Segovia 31 de Enero de 1862. = El Gobernador; Felix Fanlo.

Partido de Cuellar.

- Adrados.
- Chatun.
- Cozuelos.
- Cuevas de Probanco.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesauco.
- Lovingos.

- Moraleja de Cuellar.
- Olombrada.
- Sanchonuño.
- San Martin y Mudrian.
- Torreilla del Pinar.
- Valtiendas y agregados.

Partido de Riaza.

- Alconada y agregados.
- Cascajares.
- Muyo.
- Riofrio de Riaza.
- Santibañez de Aillon.
- Serracin.

Partido de Santa Maria de Nieva.

- Aragoneses.
- Balisa.
- Cobos de Segovia.
- Codorniz.
- Coca.
- Domingo Garcia.
- Donhierro y agregado.
- Gemenuño y agregado.
- Laguna Rodrigo.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Marugan.
- Melque.
- Miguelañez.
- Muñopedro.
- Paradinas.

Partido de Segovia.

- Adrada de Piron.
- Anaya.
- Ane.
- Basardilla.
- Cantimpalos.
- Collado-hermoso.
- Cubillo.
- Cuesta.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Espirdo y agregado.
- Fuentemitanos y agregado.
- Garcillan.
- Higuera.
- Huertos.
- Juarros de Riomoros.
- Lastrilla.
- Losana.
- Muñoveros.
- Navas de San Antonio.
- Ontanares.
- Pelayos y agregados.
- Roda.
- Santiuste de Pedraza y agregados.
- Santo Domingo de Piron.
- Tabanera la Luenga.
- Trescasas y agregado.
- Valdevacas y el Guijar.
- Veganzones.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealcorbo y agregado.
- Arcones y agregado.
- Arealillo.
- Bercimuel.
- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Castalio.
- Castillejo de Mestleon y agregado.
- Castrogimeno.
- Castroserna de arriba.
- Cerezo de abajo y agregado.
- Cerezo de arriba.
- Duruelo y agregado.
- Encinas.

Fresnillo de la Fuente.
Gallegos.
Gragera.
Matabuena y agregado.
Matilla.
Navarria.
Navares de Ayuso.
Orejana y agregados.
Puebla de Pedraza y agregado.
Rebollo.
Siguero.
Solillo y agregado.
Turrubuelo y agregado.
Valdesimonte.

Valleruela de Pedraza.
Villaseca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito forestal de Segovia.
D. Roque Leon del Rivero, Ingeniero primero del cuerpo de montes y Geote del Distrito forestal de Segovia.
Hago saber: que no habiendo podido tener efecto el deslinde de un trozo del pinar titulado Comun de ar-

riba de la comunidad de villa y tierra de Coca, anunciado para el dia 20 del actual, de orden del Sr. Gobernador tendra efecto el 15 de Marzo proximo, hasta cuyo dia podran presentarse todos los documentos, de acuerdo con lo prescrito en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846. Segovia y Enero 27 de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.
Direccion del Hospicio de Segovia.
No habiendose presentado licitador

á la compra en parte ó por el todo de las 200 canas de hierro inútiles de la pertenencia de dicho establecimiento, anunciada en el Boletin del 6 de Diciembre ultimo, con la debida autorizacion se señala nuevamente su venta para el dia 14 de Febrero proximo de doce á dos de su tarde en el mismo Hospicio, y bajo el tipo de 46 rs. arroba en que han sido retasadas. Segovia 28 de Enero de 1862.—Lic. Julian Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuacion se expresan.

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de finca.	Procedencia.	Colonos que las llevan.	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Garbanzos.		Tip. anuales
					Fanegas.	Celaminés.	Fanegas.	Celaminés.	Fanegas.	Celaminés.	Fanegas.	Celaminés.	
Carbonero el Mayor.....	1881	Rústicas.	Curato del pueblo.....	D. Vicente Herreros y compañeros.	20	20							1345
Id.....	1878	Id.	Santa Columba de Segovia.....	Gonzalo Muñoz.....	12	12							913
Encimillas.....	1932 al 23 id: duplicado.	Id.	Telesia.....	Juan Marcos y compañeros.....	15	15							1141
Escalona.....	1922 y 23	Id.	Cabildo Catedral.....	Gonzalo Herranz.....	33	9	33	9					2566
Id.....	1923	Id.	Curato de San Juan de Segovia.....	Juan y Carlos Viejo.....	38								1797
Id.....	1907	Id.	Idem de San Martin id.....	José Mardomingo.....	20				10				1243
Id.....	1907	Id.	Iglesia de San Pablo id.....	Gregorio Garcia.....	18								851
Id.....	1993	Id.	Curato del pueblo.....	José Arribas y compañeros.....	60		60						4562
Id.....	1906	Id.	Iglesia de San Andrés de Segovia.....	Juan Pedrezuela.....	12		12						913
Id.....	1913	Id.	Cabildo Catedral.....	Juan Yuste y compañeros.....	17		17						1301
Id.....	2396	Id.	Curato de Cantimpalos.....	Domingo Gil.....	6	6	6	6					525
Id.....	2377	Id.	Fundacion de Maria Garrido.....	El mismo.....	13								615
Id.....	1925	Id.	Curato del pueblo.....	Pedro Rubio y compañeros.....	10		10						774
Id.....	1934	Id.	Cabildo Catedral.....	Fernanda Rubio.....	11				6				699
Id.....	1944	Id.	Iglesia del pueblo.....	José Gil.....	7	6	7	6					571
Id.....	3564	Id.	Iglesia del pueblo.....	Simon Alvarez.....	30		10						2706
Id.....	2584	Id.	Cabildo Catedral.....	Doroteo Arribas.....	10		10						773
Id.....	2572	Id.	Id.....	Pedro Gonzalez.....	10		10						773
Id.....	2579	Id.	Id.....	Dionisio Gil.....	10		10						773
Id.....	2580	Id.	Id.....	Miguel Martin.....	20		20						1545
Id.....	2567	Id.	Id.....	Mariano Aparicio.....	9		9						697
Id.....	2563	Id.	Id.....	Antonio Llorente.....	10		10						773
Id.....	2568	Id.	Id.....	Nicasio Torrego.....	20		20						1545
Id.....	2637	Id.	Id.....	Felipe Alvarez.....									1800
Id.....	3880	Id.	Id.....	D. Gonzalo Arranz..... años pares.	1								22
Id.....	1894	Id.	Id. de Maria Moreno.....	Rufino Ramos..... 2400 rs.	4		4						305
Id.....	1929	Id.	Nuestra Señora del Rosario.....	Esteban Agejas.....	3								251
Id.....	3508	Id.	Iglesia de Masitivos.....	Baltasar de Andrés.....	9								461
Id.....	1926 y 3036	Id.	Iglesia del pueblo.....	Felix Yuste y compañeros.....	7	8							410
Id.....	3032	Id.	Nuestra Señora del Rosario.....	Esteban Agejas.....	6				6				39
Id.....	1928	Id.	Cabildo Catedral.....	Felipe Gomez.....	5								237
Id.....	1927	Id.	Capellanes de número de id.....	Alejandro Rubio.....	1								48
Id.....	3568	Id.	Religiosas de la Concepcion.....	José Herrero.....	1	1							54
Id.....	2390	Id.	Aniversario agregado á la Iglesia.....	Clemente Garcillan.....	6		6						38
Id.....	3597	Id.	Iglesia de San Esteban Segovia.....	Valentin Alonso.....	9								426
Id.....	2561	Id.	Cabildo Catedral.....	Cayetano Gonzalez.....	5		5						387
Id.....	2573	Id.	Id.....	Juan Llorente.....	5		5						387
Id.....	2559	Id.	Id.....	Manuel Llorente.....	5								387
Id.....	2559	Id.	Id.....	Manuel Pascual.....	5								387
Id.....	2558	Id.	Id.....	Antonio Andrés.....	5								387
Id.....	2553	Id.	Id.....	Pedro Llorente.....	5								387
Id.....	2563	Id.	Id.....	Gabriel de Lázaro.....	5								387
Id.....	2388	Id.	Id.....	Manuel Sanz Moral... años pares.	9	6	9	6					366

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará el día 2 del próximo Marzo de doce a una de su tarde en pública licitación simultánea en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador e Interventor de la Administración, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes y Síndicos Procuradores respectivos.

2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja horal.

3.º Todo licitador para tener derecho a serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura.

4.º Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.º El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y las de labor se obligará á verificarlas segun costumbre del país.

6.º Ademas del importe del arriendo será tambien obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el día que dará principio el 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte ó ventura, sin opción á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el

campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por sus colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendamientos no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procedera á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por todo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17.º En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono, hasta que no se desauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así se considera que continúan por la tácita.

18.º El arriendo principiara á contarse desde el día 1.º de Setiembre próximo.

Segovia 28 de Enero de 1862.— Rafael Garcia Tapia.

Segovia 15 de Enero de 1862 — El Gobernador, Felix Fanlo.

CABEZA de Partido.	Granos.				Caldos.		Carnes.		Paja.		MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.														
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Agur. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Fofoño. Libra.															
Guallar.....	42.	54.50	52.	15	50	76	50	1.65	1.42	2.60	1.20	1.20	76.92	63.18	58.60	1.50	2.60	6.05	1.25	5.09	5.58	5.08	5.65	0.10	0.10
Santa Maria de Mera.	46.	55	53	22	60	70	60	1.77	1.55	2.50	1.50	1.50	84.24	60.45	69.59	1.96	2.69	6.57	1.36	5.71	5.32	5.32	6.45	0.15	0.15
Riáza.....	59.	59	52	17.50	28	70	80	1.48	1.48	2.42	1.50	4.50	71.42	54.02	58.60	1.52	2.45	5.57	1.28	4.96	5.04	5.21	5.49	0.08	0.15
Sapitiveda.....	40.	50	55	16.25	29	69	61	1.65	1.88	2.49	1.94	1.50	75.26	55.41	60.45	1.47	2.52	5.49	1.35	5.78	5.21	5.41	5.41	0.08	0.15
Segovia.....	48.70	52.79	52	"	35	71	100	1.65	1.88	2.38	"	"	89.19	60.05	58.60	1.54	3.04	5.65	1.30	6.19	5.56	4.08	6.20	0.16	"
Precio medio en la provincia.....	45.14	51.75	53.40	"	"	71.90	70.20	1.65	1.49	2.51	1.41	1.40	79	58.45	61.46	1.54	2.65	5.66	1.30	4.24	5.55	5.26	5.47	0.11	0.12

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.